

Santiago, ocho de abril de dos mil tres.

**VISTOS**

1.- Esta Comisión Resolutiva ha tomado conocimiento de estos antecedentes por presentación efectuada con fecha 13 de mayo de 2002 por Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A., en adelante también **Entel**, mediante la cual da cuenta del inicio de la prestación del servicio público de transmisión de datos mediante redes eléctricas denominado Powerline, ofrecido por la empresa Enersis S.A., en adelante también **Enersis**, prestación que implicaría la integración de servicios públicos, materia que debería ser previamente analizada y aprobada por esta Comisión.

Expone que por Resolución Exenta N° 1704, de 21 de diciembre de 2002, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones autorizó a **Compañía Americana de Multiservicios Limitada (CAM)**, empresa del grupo Enersis, para instalar y operar un proyecto piloto de transmisión de señales de información y comunicación, a través de la red de distribución eléctrica de baja tensión, basado en la tecnología PLC (Powerline Communications), autorización que se otorgó exclusivamente para fines de exhibición de servicio a título demostrativo por un año, sin que pueda ser implementada para su explotación comercial.

Que el día 19 de marzo de 2002 Enersis entregó un comunicado de prensa informando que las redes de Chilectra S.A., empresa del grupo Enersis, pueden utilizarse con la tecnología Powerline para la comercialización de transmisión datos, según lo habría autorizado la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC).

El comunicado precisa que el servicio Powerline será un servicio intermedio de telecomunicaciones, que incluirá Internet y la llamada telefonía IP (servicio de telefonía sobre datos que permite efectuar llamados de voz por medio de redes de datos), lo que permitirá transformar las redes eléctricas de la empresa de distribución eléctrica Chilectra en redes de telecomunicaciones, lo que representa grandes ventajas tales como el uso de las redes eléctricas en casi todos los hogares a bajo costo, incluso superando la



**REPUBLICA DE CHILE  
COMISION RESOLUTIVA**

cobertura de redes de telefonía local de la Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A. (CTC), mayor rapidez y economía en la instalación y operación del sistema, no se requiere obra civil alguna para que cada enchufe se transforme en un punto de conexión, un enchufe ofrece telefonía de voz, datos y electricidad a la vez y permite proveer al interior del hogar una red IP de banda ancha con protocolo único.

Entel expone diversas observaciones respecto de este nuevo servicio, que a continuación se resumen:

1.1 - El sistema PLC, en tanto servicio intermedio de telecomunicaciones, es un servicio que requiere concesión, conforme al artículo 8° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones. Respecto de la telefonía IP que prestaría, al terminar en un número telefónico dentro de Chile, también requeriría concesión de servicio público telefónico.

1.2.- El sistema PLC es prestado por Enersis, "holding" que integra servicios públicos de generación y distribución eléctrica, con amplia cobertura en la Región Metropolitana.

Entel señala que la posibilidad de abuso de posición monopólica o dominante por empresas de esta envergadura y en mercados que satisfacen necesidades públicas es alta y grave. Hace referencia a la Resolución N° 488, de 1997, sobre la integración vertical en el mercado eléctrico. Indica que el uso de prácticas predatorias por empresas del grupo Enersis en el mercado de las telecomunicaciones no es un mera posibilidad, haciendo referencia a sus inversiones en Smartcom S.A. - empresa de telefonía móvil - y a sus vinculaciones en el exterior con Auna, vinculada al Grupo Endesa, de España, segundo operador de telecomunicaciones de ese país.

1.3 - En cuanto a la integración de servicios públicos y las decisiones de los organismos antimonopolios, Entel hace mención de la Resolución N° 389, de 1993, en cuanto permite la integración de empresas de telecomunicaciones en los mercados de la telefonía local fija y de larga distancia, estableciendo una serie de condiciones y medidas para tal integración. Expresamente hace referencia al considerando quinto en cuanto este expresa que no se puede desconocer "*...los riesgos para la competencia que conlleva una decisión de esta especie - de autorizar la integración - lo que fuerza a esta Comisión a señalar la absoluta necesidad de indicar las medidas para que,*



**REPUBLICA DE CHILE  
COMISION RESOLUTIVA**

*efectivamente, se pueda garantizar esa competencia y la mayor transparencia en las conductas y operaciones de las empresas, las cuales se establecen en la parte declarativa de esta sentencia.*” Entel hace referencia a las condiciones establecidas en esa oportunidad - sistema de multiportador discado o contratado, condiciones de acceso, conexión, estructura societaria, etc. - y a la dictación de la Ley N° 19.302, de 1994, que modificó la Ley General de Telecomunicaciones y que estableció cuotas máximas de mercado para CTC durante los primeros años de vigencia del sistema multiportador.

Respecto de la Resolución N° 494, de 1997, sobre la adquisición por Enersis del control de Empresa de Agua Potable Lo Castillo, Entel hace referencia a consideraciones de la Comisión en cuanto a la integración horizontal de las empresas concesionarias de servicios de utilidad pública en una misma área de concesión, como asimismo a la Ley N° 19.549, publicada el 4 de febrero de 1998, que modificó la Ley General de Servicios Sanitarios, DFL N° 382, de 1988, de Obras Públicas, y en particular al artículo 65 de esta ley que establece ciertas normas prohibitivas respecto de la integración o superposición de concesiones de servicios de utilidad pública en el mercado del suministro de servicios sanitarios.

1.4.- En cuanto a las consecuencias de una integración “no regulada” del mercado de telecomunicaciones con el eléctrico, Entel argumenta que la Comisión Resolutiva ha aceptado la integración vertical de servicios - servicio local, móvil y larga distancia en telecomunicaciones - , pero en forma previamente regulada; y en cuanto a la integración horizontal ha sido más restrictiva aún, declarando que es contraria al Decreto Ley N° 211 y que no debe ser permitida por la ley.

Que sería necesario en el presente caso, que la Comisión Resolutiva regule previamente las integración de estos servicios con la distribución eléctrica, de modo de impedir que ocurran situaciones que afecten la libre competencia, como ya habría acontecido en el pasado; en caso contrario, se pueden producir los siguientes trastornos:

a) **Altas inversiones.** Para montar una red física de telecomunicaciones se requieren elevados montos de inversión. El PLC tiene como ventaja su bajo costo al emplear redes eléctricas ya existentes sin que se requiera obra civil alguna y, por consiguiente, quien no es dueño ni controla una red eléctrica no tiene esa ventaja, por lo que mal podría



**REPUBLICA DE CHILE  
COMISION RESOLUTIVA**

competir con Enersis en la prestación de servicios de telecomunicaciones que prestará por medio del PLC.

b) **Control de la red.** El control de la red física lleva a que las empresas dominantes pueden tener un alto grado de poder monopólico en sus servicios, e incluso pueden afectar las condiciones de competencia en otros mercados (larga distancia, provisión de equipos, internet, etc.). Enersis detenta otro monopolio natural, la red de distribución eléctrica, con más de un millón y medio de clientes. Con el PLC, Enersis accederá directamente, sin necesidad de competir, a ese millón y medio de clientes, dándole un uso adicional a la red sin que ello implique una rebaja en las tarifas eléctricas, ya que este nuevo servicio no fue considerado en el respectivo proceso tarifario.

Esta situación, produciría un duopolio al controlar CTC y Enersis las redes físicas que acceden a consumidores finales. El hecho que exista un alternativa a CTC será beneficioso para la competencia, siempre y cuando haya un libre e igualitario acceso a dicha red.

c) **Control de la interconexión.** Esta situación es consecuencia de la anterior y genera enormes dificultades por la conducta usual del monopolio de retrasar o entabrar la interconexión con su red.

d) **Control sobre la información.** El control de la información asociada a los usuarios confiere ventajas estratégicas y comerciales.

e) **Estrategias comerciales que otros no pueden desarrollar.** Alude a estrategias para impedir el ingreso del competidor, como por ejemplo, promociones para ciertas zonas geográficas que sólo son ofrecidas a ciertos clientes.

1.5.- Finalmente, Entel expresa que Enersis debe someterse a las condiciones que fije esta Comisión, más aún tratándose de un caso de integración horizontal de servicios que sería repudiado por los organismos de defensa de la competencia, citando la Resolución N° 494. Que si no se aclara cuál será el régimen aplicable, se producirá una desigualdad en el mercado al existir para un mismo tipo de servicios, empresas con y sin regulación. Estima necesario fijar un marco normativo que asegure la libre competencia, previo a



**REPUBLICA DE CHILE  
COMISION RESOLUTIVA**

permitir la integración horizontal de los servicios eléctricos de Enersis con los servicios de telecomunicaciones que pretende prestar por medio del Powerline, proponiendo las siguientes medidas:

- a) Prohibir a Enersis participar como proveedor de servicios de telecomunicaciones a la comunidad en general, pudiendo sólo arrendar el uso de las redes que controla a terceros que presten servicios de telecomunicaciones a usuarios finales;
- b) Prohibir a Enersis participar como proveedor de servicios de telecomunicaciones hasta que no se fijen y cumplan los requisitos mínimos para asegurar la libre competencia, si se permite su integración horizontal;
- c) Si se permite la integración horizontal, establecer las siguientes condiciones que deben cumplirse previo a permitir a Enersis prestar servicios de telecomunicaciones :
  - 1) acceso a proveedores de servicios de telecomunicaciones a su red eléctrica en igualdad de condiciones, fijándose el precio del cargo de acceso libre de todo subsidio, fijándose su precio por tramo y con derecho para el proveedor de conectarse en cualquier punto de conexión disponible;
  - 2) libre e igualitario acceso a la información de los usuarios;
  - 3) actuación como proveedor de servicios de telecomunicaciones al usuario final, constituida como sociedad anónima abierta;
  - 4) publicidad de los contratos de Enersis con los usuarios;
  - 5) cuota de mercado límite;
  - 6) prohibición de Enersis y sus filiales de comercializar sus servicios por cuenta de un tercer proveedor;
  - 7) prohibición de subsidios cruzados entre la matriz y la filial;
  - 8) obligación de conexión con todos los proveedores;
  - 9) prohibición de incurrir en discriminaciones, bajo fuertes sanciones pecuniarias con evaluación legal anticipada de los perjuicios;
  - 10) crear mecanismos eficientes de control.

Solicita tener presente los hechos denunciados, avocarse al conocimiento de los mismos y decretar las resoluciones y medidas pertinentes para asegurar una libre y real competencia en el mercado de los servicios de telecomunicaciones prestados a través de redes eléctricas.



**REPUBLICA DE CHILE  
COMISION RESOLUTIVA**

2.- A fs. 16 esta Comisión, previo a resolver sobre la tramitación de la presentación de Entel, solicita informe a la Subsecretaría de Telecomunicaciones - Subtel - y además confiere traslado a Enersis de la denuncia.

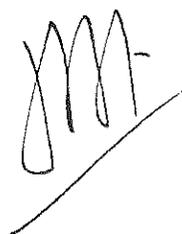
3.- A fs. 29, mediante oficio N° 33237, de 31 de mayo de 2002, informa la Subsecretaría de Telecomunicaciones e indica que efectivamente mediante Resolución Exenta N° 1704, de 21 de diciembre de 2001 - que se acompaña a fs. 27 - el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones otorgó un permiso provisorio a CAM para la operación temporal, sin carácter comercial y a título demostrativo, de un servicio de transmisión de señales de información y comunicación a través de la red de distribución eléctrica de baja tensión, basado en la tecnología PLC. Explica que este constituye un proyecto piloto conducente a la provisión gratuita de acceso a 50 usuarios a la red pública telefónica y a la red Internet. Que por consiguiente, los servicios de telefonía, de transmisión de datos y de acceso a Internet que presta CAM se encuentran plenamente autorizados en el contexto del permiso experimental otorgado en su oportunidad.

En el evento que CAM pretenda instalar, operar y explotar – comercialmente – alguno de los servicios antes indicados, a cuyo respecto requiera de concesión otorgada por la autoridad, o bien, necesite dar cumplimiento a algún procedimiento específico, deberá sujetarse a lo que establece la ley y su normativa complementaria.

Con todo, la Subsecretaría de Telecomunicaciones mediante este informe precisó otras materias:

Que si CAM, o la eventual operadora de PLC, opte por la provisión directa de los servicios de la especie al usuario final, deberá recabar las concesiones o autorizaciones correspondientes para cada servicio, como además, someterse a las regulaciones y providencias conducentes a preservar la libre competencia ya existentes o que se establezcan en el futuro.

Que con respecto a la denominada integración vertical de servicios públicos a que se refiere Entel, señala que éste es un concepto aceptado, utilizado y regulado en Chile (como ejemplo cita el artículo 26 de la Ley General de Telecomunicaciones), de modo



**REPUBLICA DE CHILE  
COMISION RESOLUTIVA**

que todas las empresas del sector están integradas verticalmente, en mayor o menor escala; de tal modo que en el contexto de la legislación vigente, si la operación del PLC es emprendida por una empresa constituida en sociedad anónima, se cumplirán automáticamente con todas las regulaciones necesarias.

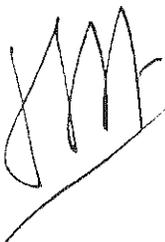
Que desde el punto de vista regulatorio, en relación con la integración horizontal de servicios públicos y sin perjuicio de las actuales concentraciones de propiedad de la red pública en telefonía local que se presentan, la situación del PLC con respecto a la provisión de servicio público telefónico no es comparable al de la superposición de concesiones sanitarias y eléctricas, ya que en este último caso se trata de situaciones monopólicas evidentes, pues en cada servicio hay un único prestador o proveedor territorial con características de monopolio natural, especialmente en el caso del servicio público de suministro de agua potable.

Por último, que desde el punto de vista del desarrollo de las telecomunicaciones, la tecnología PLC trae innumerables beneficios para el país, en concreto, se prevé por dicha Subsecretaría un aumento de la competencia en el mercado de la telefonía fija - haciendo referencia a consideraciones expresadas en la Resolución N° 611, de 2001 - y fundamentalmente de la banda ancha, así como una dinamización del mercado de Internet, por lo que la autoridad promueve esta suerte de inversiones en Tecnologías de la Información (TI).

4.- A fs. 34 Enersis evacua el traslado inicial otorgado por la Comisión:

4.1.- Enersis, en primer lugar, controvierte la presentación de Entel señalando que ésta posee un concepto erróneo respecto del alcance del sistema PLC y la posición que pudiera alcanzar Enersis en los segmentos relevantes del mercado de las telecomunicaciones. Adelanta que en su opinión, las medidas solicitadas por Entel son innecesarias, por el contrario, podrían amenazar el desarrollo más competitivo de los mercados.

4.2.- Enersis describe la composición de las redes de telecomunicaciones, presentando las distinciones que deben considerarse para entender su funcionamiento.



REPUBLICA DE CHILE  
COMISION RESOLUTIVA

4.3.- En cuanto las **tecnologías de redes**, distingue entre las tradicionales y las nuevas, y dentro de estas últimas se encuentra el sistema PLC. Explica que la tecnología PLC supone implementar, en base a medios propios o de terceros, una red de telecomunicaciones en cuyo tramo final utiliza la red eléctrica de baja tensión (cables eléctricos) como medio de transmisión de voz y datos, agregando así funciones que hasta ahora han sido realizadas exclusivamente por las redes especializadas de telecomunicaciones. Por esto, su implementación masiva iría en competencia directa con las demás alternativas existentes en el mercado de las telecomunicaciones: pares de cobre, cable coaxial y WLL (Wireless Local Loop).

4.4.- Enersis adelanta que al menos en su primera etapa, la red PLC será utilizada principalmente sólo como un medio de transporte de telecomunicaciones, que sería puesto a disposición de todas aquellas empresas que deseen prestar servicios a usuarios finales, sea que carezcan de medios de transmisión propios o que éstos requieran ser complementados.

4.5.- Que bajo este modelo – de “*carrier de carriers*” – la conexión a la red eléctrica no es suficiente para la transmisión de señales de telecomunicaciones, ya que se requiere instalar un punto de conexión con los medios de transmisión anterior a esa red, a través de los denominados **nodos centrales**, según se explica en la presentación, los que tienen capacidad para recibir señales provenientes de diversas redes de telecomunicaciones. Por consiguiente, la explicación que hace Entel es incorrecta por cuanto la interconexión se realiza del modo antes indicado, mediante el nodo central, lo que permite que varios operadores puedan utilizar esta red PLC para acceder al usuario final.

4.6.- Enersis describe las partes o sistemas del PLC: **el backbone o red de telecomunicaciones, el sistema de acceso y el sistema de llegada** (estos dos últimos sistemas cubren la denominada “*última milla*”). Expone que se requiere materializar un conjunto de obras complementarias que se describen en el traslado: instalación de un centro de gestión; construcción del backbone o red de telecomunicaciones (principalmente de fibra óptica) o el arriendo del todo o parte de la misma a terceros; instalación de un equipo cabecera PLC, para cada transformador; instalación de un equipo repetidor; e instalación de un modem cliente. Tales obras requieren de



**REPUBLICA DE CHILE  
COMISION RESOLUTIVA**

inversiones similares a las necesarias para materializar otras tecnologías disponibles, haciendo referencia en forma comparativa a la red telefónica (ADSL), cable (HFC) y WLL, agregando a éstas las inversiones por el arriendo o la construcción de una red de fibra óptica (anillos primarios, secundarios y nodos) y los costos comerciales para su implementación y posicionamiento en el mercado

Por consiguiente, las inversiones necesarias para la puesta en marcha del PLC son levemente menores sólo en el tramo de acceso al cliente final, si se compara con aquellas que debiera realizar un operador que entra al mercado sin disponer de una red.

4.7.- En cuanto a los servicios de telecomunicaciones que las redes pueden prestar, Enersis hace referencia a la legislación aplicable a aquellos y expone sobre los principios de igualdad y libertad de acceso en esta materia, tanto desde la perspectiva de los usuarios como de las empresas, y respecto de los resguardos a la competencia existentes.

4.8.- En lo que atañe a los mercados relevantes en los que incide la implementación del sistema PLC, señala que la filial que llegue a prestar el servicio Powerline sería concesionaria y prestadora de servicios intermedios de telecomunicaciones, los que, por definición, no dan acceso al usuario final, salvo en cuanto hayan solicitado la autorización para prestar servicios de telefonía de larga distancia.

Que esto no obsta a que una o más filiales de Enersis pueda prestar servicios a consumidores finales en el marco y con los requisitos aplicables a cada tipo de prestación.

Que cabe reiterar la distinción entre la red y los servicios: La red PLC estará abierta para su utilización por empresas prestadoras de servicios finales de telecomunicaciones, pudiendo participar una filial de Enersis, en condiciones no discriminatorias con los demás usuarios, por que se trata de mercados ampliamente desarrollados y competitivos.

En cuanto a la red, el sistema PLC participará en el primer mercado relevante constituido por el conjunto de empresas que proveen medios de transporte a las



**REPUBLICA DE CHILE  
COMISION RESOLUTIVA**

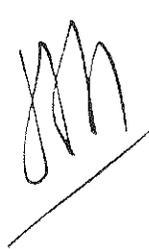
concesionarias o prestatarias de servicios finales, sea de voz y/o de datos, mediante redes que utilizan distintas tecnologías en la denominada última milla (pares de cobre, cable coaxial, inalámbrica y celular).

4.9.- En cuanto a **tecnologías de acceso o de última milla**, el PLC sería al menos la cuarta alternativa disponible: pares de cobre (ADSL), cable coaxial (HFC) y WLL; agregándose también la fibra óptica (FTTH), aún cuando este medio esté orientado hasta hoy sólo a grandes empresas por su alto costo.

4.10.- **Multifuncionalidad** de los medios técnicos: Explica que la **red telefónica** permite proveer no sólo el servicio tradicional de voz, sino también y de manera creciente, servicios de Internet, incluso de banda ancha a través de la tecnología ADSL. La **red de televisión por cable** permite ofrecer servicios de telefonía y acceso a Internet por medio de la tecnología HFC. La **tecnología WLL (Wireless Local Loop)**, de acceso fijo inalámbrico, también logra ofrecer servicios de internet banda ancha y voz.

4.11.- Enersis hace referencia a los distintos actores que operan en el mercado de los **servicios de transporte**, entre ellos, incluye a las empresas orientadas al segmento corporativo pero que disponen de redes, con capacidad futura de acceso a otra clase de usuarios finales. En cuanto a los mercados conexos, distintos al transporte, Enersis hace referencia a la telefonía, a internet y sus respectivos participantes.

4.12.- **Integración vertical en el sector telecomunicaciones**: La citada Resolución N° 389, autorizó la integración vertical de empresas que prestan servicios de telefonía local y de larga distancia, bajo ciertas condiciones, las cuales fueron incorporadas a la Ley General de Telecomunicaciones. Que en efecto, el artículo 26 de dicha ley estableció que las concesionarias de servicios intermedios podían ser filiales o coligadas de otras empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, lo que según Enersis es consistente con el principio de libre acceso desarrollado previamente en el traslado. Agrega que la actual estructura y el potencial del mercado impiden la existencia de empresas dominantes, constatándose diferencias entre el mercado relevante para el PLC y la situación de competencia que existía cuando se discutió, hace casi un década, la integración vertical tanto de CTC como de Entel, siendo en consecuencia equivocada la referencia que hace Entel al principio de igualdad ante la



**REPUBLICA DE CHILE  
COMISION RESOLUTIVA**

ley para justificar el establecimiento de condiciones para el servicio PLC, dadas las diferencias regulatorias entre una y otra situación y las condiciones de mercado imperantes en cada época.

Que la integración vertical es la regla general en el sector, considerando además que los riesgos que Entel vislumbró para oponerse a la participación de CTC en larga distancia, resultaron inexistentes, habiéndose profundizado la competencia y beneficiado al consumidor. Por otra parte, el avance tecnológico lleva a las empresas a integrarse hacia nuevos mercados aprovechando la multifuncionalidad de los medios técnicos. Expresa que la propia Entel es una empresa integrada tanto a nivel vertical como horizontal, compartiendo una imagen corporativa, infraestructura física y plataforma comercial.

4.13.- Con respecto a los **riesgos de la integración**, esto es, primero, la posibilidad de extender la posición monopólica o dominante a otros mercados integrados, cerrando o excluyendo a la competencia fuentes de aprovisionamiento de bienes o servicios; segundo, la posibilidad de que se produzcan discriminaciones ya sea respecto de la capacidad disponible o de tarifas; y tercero, la posibilidad de que existan subsidios cruzados de forma que las pérdidas en una actividad sean compensadas con las ganancias obtenidas de otras, Enersis expone lo siguiente:

Que la Ley General de Telecomunicaciones contiene reglas cuyo objeto es evitar dichos riesgos. Alude al artículo 26 de dicha ley y a sus reglamentaciones sobre la forma de organización de las empresas concesionarias, como asimismo a las limitaciones que buscan evitar los subsidios cruzados y que constan en el mismo artículo 26 y en el artículo 36 bis, inciso final (prohibición de los servicios públicos de comercializar servicios por cuenta de concesionarios de servicios intermedios y viceversa; y de absorber costos o transferir utilidades).

Por otra parte, en cuanto a las normas para impedir discriminaciones, cita el artículo 24 bis de la mencionada ley, que se refiere al acceso o conexión igualitaria y a la entrega igualitaria y no discriminatoria de información relevante respecto de usuarios y suscriptores, tráficos cursados y cambios en las redes que afecten el servicio.



**REPUBLICA DE CHILE  
COMISION RESOLUTIVA**

Enersis sostiene que las anteriores normas son aplicables a otras conductas que puedan desarrollar empresas integradas, en virtud de los principios generales establecidos por los organismos de defensa de la competencia. Y, que por otro lado, las regulaciones sobre condiciones de equidad establecidas en las normas sobre sociedades anónimas y en las modificaciones de ley de Opas, son exigencias de transparencia, responsabilidad y dispersión de intereses que operan como resguardos indirectos frente a los riesgos señalados.

4.14.- En cuanto a la **integración horizontal** de servicios eléctricos y telecomunicaciones, Enersis argumenta que las condiciones propuestas a este respecto por Entel, son regulaciones que rigen en mercados verticalmente integrados, la mayoría de las cuales se encuentran incorporadas a las normas de telecomunicaciones u otras normas complementarias, pero que las que Entel presenta son muchas de ellas absurdas o exceden las vigentes en el sector y en industrias más concentradas o menos desafiables.

Con respecto a la participación de Enersis en el sector eléctrico, esta se encuentra ampliamente regulada. Las redes de energía eléctrica son sólo una parte del sistema PLC – *la denominada última milla* – en la cual participan varios operadores con diversas tecnologías. Esto permite descartar algún “contagio” desde la posición que detenta Enersis en electricidad hacia la industria de telecomunicaciones. Que la referencia de Entel, cuando alude a la Resolución N° 494, de 1997, no corresponde ya que el mercado sanitario reúne características por completo diferentes a las existentes actualmente en el sector de las telecomunicaciones. Así, en aquel mercado, no existen alternativas de suministro a las ya establecidas, siendo un servicio público, esencial y que carece de sustitutos tanto por consideraciones económicas como legales, ya que son concesiones exclusivas, constitutivas de un monopolio natural, sobre el cual el legislador ha construido un monopolio de origen legal, a diferencia con lo que ocurre en el mercado de las telecomunicaciones. A esto se suma que Enersis, salvo en un parte de la comuna de Pudahuel, no participa en el mercado sanitario, reconociendo las prohibiciones legales existentes en esta materia.

4.15.- Con respecto a los riesgos específicos señalados por Entel, la actual conformación y potencialidad del mercado de las telecomunicaciones hace que deban



REPUBLICA DE CHILE  
COMISION RESOLUTIVA

descartarse los riesgos que Entel plantea respecto de la participación de Enersis en esta industria.

**En cuanto a telefonía**, su ingreso permitirá desafiar la posición de CTC, sea que el servicio público lo preste Enersis o un tercero que utilice el PLC. Respecto del argumento del duopolio – CTC y Enersis – si bien se descarta que esta última entre al mercado con una posición relevante, resulta absurdo que se prefiera a un operador único frente a dos grandes prestadores del servicio, dejando a salvo el argumento de que no sólo Enersis sino cualquier compañía podrá otorgar servicio telefónico a través de esa red, y agregando que otras empresas también podrían competir en el segmento de servicios a usuarios finales.

Con relación a las **interconexiones**, las altas inversiones que el PLC requiere hacen que el sistema dependa del éxito que pueda alcanzar como un medio alternativo de transporte de señales de terceros o de prestadores de servicios a usuarios finales, definiéndose el modelo como de "*carrier de carriers*". La ley establece interconexiones forzosas entre concesionarios de servicios públicos telefónicos y de servicios intermedios que presten servicios de larga distancia. Las interconexiones no reguladas se rigen por las normas generales que prohíben la negativa de venta y las discriminaciones arbitrarias, sea en calidad, precio o rapidez del servicio. Que al entrar en servicio el PLC, la interconexión de los actuales operadores no se hará a la red eléctrica de la filial de Enersis, lo que es tecnológicamente impracticable, sino con puntos específicos de una red de telecomunicaciones tradicional que los interconectará con los equipos PLC ubicados en cada transformador de distribución.

**Respecto a los riesgos en materia de información**, la información que Enersis dispone se refiere exclusivamente a clientes del servicio eléctrico, cuyas necesidades son por completo diferentes a las de los actuales y/o potenciales clientes de un servicio de Banda Ancha o telefonía, ingresando en consecuencia a este mercado en una situación desmejorada. Que la base de datos que posee solamente se refiere a la dirección de los bienes raíces a los cuales llega el suministro, ya que bajo la ley este servicio se radica sobre la propiedad y no sobre la persona, sin contar con datos sobre hábitos de consumo de servicios de telecomunicaciones. Por el contrario, Entel dispone de una base más completa dados los distintos servicios que presta y el número de clientes, la que



**REPUBLICA DE CHILE  
COMISION RESOLUTIVA**

comparte ente dichos servicios. En cuanto a Smartcom, sólo provee servicio a 170.000 clientes de post-pago, siendo el resto de pre-pago, respecto de los cuales no posee información específica. Por consiguiente, la petición de Entel de que Enersis ponga su base de datos a disposición de ella es inconducente, apareciendo que la pretensión debiera ser a la inversa.

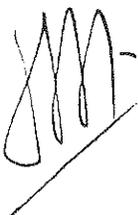
4.16 - Conclusiones:

La baja inversión en Chile en Investigación y Desarrollo hace especialmente atractivo que se explore la utilización de tecnologías de reciente desarrollo, dando cuenta que en el plan piloto del PLC se han invertido 2,2 millones de dólares, lo que constituye una contribución en beneficio directo de la tecnología considerada con independencia de la explotación comercial del sistema, que supondrá inversiones cercanas a los 50 millones de dólares.

El PLC expandirá el acceso a las tecnologías de las comunicaciones, por consiguiente, junto con estimular la competencia, permitirá acceder a tecnologías de punta, con costos razonables, a segmentos de la población ajenos a la telefonía e Internet, lo que contribuirá a que la garantía de acceso universal sea una realidad.

La red PLC sería desarrollada por una filial de Enersis, siguiendo en una etapa inicial el modelo "*carrier de carrieres*", mediante una concesión de servicios intermedios de telecomunicaciones. En ese carácter, esa red estará a disposición de terceros en condiciones de acceso abierto, bajo reglas de no discriminación arbitraria y a precios acordes con la competencia existente en ese mercado. Esta filial competirá con prestadores de servicios de transporte que utilizan variadas tecnologías y a su vez, los usuarios de la red PLC serán empresas que proveen servicios a clientes finales, entre los cuales no se descarta que participe, en condiciones también no discriminatorias, una filial de Enersis, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.

La competencia entre medios técnicos multifuncionales, unido a la competencia entre empresas de notorias fortalezas financieras y tecnológicas y la estructura del mercado



**REPUBLICA DE CHILE  
COMISION RESOLUTIVA**

relevante en cuestión, son garantía suficiente para prevenir los riesgos teóricos que Entel plantea respecto del eventual ingreso de Enersis a este mercado.

La apertura y no discriminación arbitraria de los mercados de telecomunicaciones está resguardada por un conjunto de regulaciones, generales y particulares, con origen legal y jurisprudencial, que han operado eficientemente en mercados aún más concentrados y menos desafiables que aquellos en que participará el PLC.

Que se han visto injustificadas las aprensiones manifestadas para el sector de las telecomunicaciones en el pasado, cuando el mercado se vio sujeto al rigor de nuevas tecnologías y al aprovechamiento de estructuras empresariales similares a las que se verifican en todas las industrias, siendo el PLC un sistema que fomenta la competencia y contribuye a la universalización de la telefonía e internet en el país.

Enersis solicita en definitiva rechazar la presentación de Entel, declarando que la participación de Enersis en el mercado de las telecomunicaciones, por medio de una o más filiales, no contraviene la competencia.

5.- A fs. 84 se solicita informe a la Fiscalía Nacional Económica, organismo que emitió su opinión sobre la materia mediante oficio N° 316, de 19 de julio de 2002, como consta a fs. 86, exponiendo lo siguiente:

5.1.- Los organismos establecidos por el Decreto Ley N° 211, en particular la Comisión Resolutiva y la Fiscalía Nacional Económica, de acuerdo con lo dispone el artículo 6° de dicho cuerpo legal, en relación con sus artículos 1° y 2°, tienen facultades para pronunciarse sobre la posibilidad jurídica de que se presten determinados servicios de telecomunicaciones desde la perspectiva de la libre competencia.

5.2.- Que el pronunciamiento sobre la factibilidad técnica y económica de la prestación del mismo servicio corresponde exclusivamente a los órganos establecidos por la respectiva legislación sectorial.

5.3.- Que el informe se emite bajo el supuesto de que, conforme a las legislaciones eléctrica y de telecomunicaciones, cuya supervisión está encomendada a órganos



**REPUBLICA DE CHILE  
COMISION RESOLUTIVA**

determinados de la Administración, es jurídicamente posible ejecutar el proyecto de incorporación de la tecnología PLC en el mercado de las telecomunicaciones; correspondiendo a dichos organismos señalar que no existe impedimento legal alguno vigente y que se puede proceder a otorgar una concesión de servicio intermedio y/o de telefonía local, de conformidad con la Ley 18.168, General de Telecomunicaciones.

Que el texto vigente del artículo 7° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, dispone que *“las empresas que posean concesiones de servicio público de distribución sólo podrán destinar sus instalaciones de distribución al servicio público y al alumbrado público”*, materia que es de competencia y resolución, para los efectos de su interpretación y alcance, de la autoridad administrativa sectorial correspondiente. Por la misma razón, también corresponde a dichos organismos determinar, en qué medida, la aplicación de la tecnología PLC pudiere generar alguna deficiencia en la calidad del servicio de la distribución eléctrica.

Que, por otra parte, el señor Subsecretario de Telecomunicaciones ya ha manifestado una opinión favorable a la futura aplicación del PLC, indicando además que Enersis, en su momento, deberá solicitar la correspondiente concesión de los servicios que preste, de conformidad a las disposiciones legales aplicables, y ceñirse a los procedimientos establecidos, quedando sujeta a la fiscalización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

5.4.- En cuanto a los efectos que para la libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones importaría el ingreso de Enersis al mismo, a través del PLC, el Fiscal señala que la introducción en el mercado de las telecomunicaciones del PLC, como toda innovación tecnológica importante promotora del desarrollo industrial, debiera traer, en principio, beneficios para la libre competencia, respecto a los diversos servicios que dicho sistema prestará, permitiendo el acceso a ellos por un mayor número de usuarios, así como el ingreso de nuevos operadores y por ende comparte la opinión del señor Subsecretario de Telecomunicaciones en cuanto a que *“se prevé un aumento de competencia en el mercado de la telefonía fija y, fundamentalmente, de la banda ancha, así como una dinamización del mercado de Internet.”*



**REPUBLICA DE CHILE**  
**COMISION RESOLUTIVA**

5.5.- Que no obstante lo anterior, para responder satisfactoriamente la solicitud de informe resulta imperioso hacerse cargo de algunas objeciones o prevenciones formuladas por la empresa Entel en su presentación:

En relación con la **integración horizontal** de servicios públicos en una misma área geográfica, que se produciría al incorporarse Enersis al mercado de las telecomunicaciones mediante el sistema PLC, el Fiscal estima que, si se considera que este mercado, aún contando con una empresa que ocupa una posición relevante en un segmento del mismo, como es CTC, está integrado por una multiplicidad de proveedores que desarrollan un importante grado de competencia entre todos ellos y con alternativas de suministros sustitutivos, la incorporación de un nuevo operador mal puede ser considerada, en una visión de conjunto, como una restricción a esa competencia.

Por otra parte, dada las condiciones del mercado nacional de las telecomunicaciones, no existe fundamento para asegurar que la circunstancia de ostentar Enersis una posición de carácter monopólico sobre la distribución eléctrica - que se manifiesta en el control de más de un 60% del segmento de la generación eléctrica en el Sistema Interconectado Central (SIC) y de, prácticamente, el 100% de la distribución de la energía eléctrica en la Región Metropolitana - determine, por sí misma y necesariamente, que dicha empresa pudiere alcanzar una posición del mismo carácter en el mercado de las telecomunicaciones, máxime si la participación de Enersis en el de la distribución de energía eléctrica se encuentra también regulada.

Que también resulta evidente que la incorporación de Enersis al mercado de las telecomunicaciones, tal como ha sido planteada, es del todo diferente, desde el punto de vista de sus efectos sobre la competencia a la integración horizontal de Enersis en el mercado de los servicios sanitarios, mediante el control de la empresa de Agua Potable Lo Castillo, a que hace alusión Entel, refiriéndose a la Resolución N° 494, porque tal situación se refería a dos mercados de características monopólicas y, particularmente, a uno conformado por un monopolio legal de concesión exclusiva.

Que sin desmedro de lo expresado, ha de tenerse en cuenta la posibilidad de que en la organización de este mercado de las telecomunicaciones, sus agentes afecten



**REPUBLICA DE CHILE**  
**COMISION RESOLUTIVA**

negativamente, tanto el servicio de electricidad como el suministro del servicio PLC, aludiendo a la posibilidad de que la tecnología PLC determine las características del servicio de distribución eléctrico (tensión de suministro, la existencia de corrientes armónicas, la producción o favorecimiento de flicker, disminución de su capacidad de transmisión). El Fiscal también se refiere a que dicha innovación tecnológica pueda incidir en la determinación del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) de la empresa distribuidora, considerando además de que la regulación tarifaria del sistema de distribución de energía eléctrica no habría sido diseñada en términos de ser eficiente para la tarificación de una empresa “*multiservicio*”, reconociendo que tales eventualidades debieran ser previstas y consideradas por el organismo técnico competente.

5.6.- A juicio de la Fiscalía, el aspecto que más directamente incidirá en los efectos que sobre la libre competencia provoque la eventual incorporación de Enersis al mercado de las telecomunicaciones, mediante la tecnología PLC, se refiere al **agente económico que prestará el servicio al cliente final**, analizando las siguientes alternativas:

- a) Que Enersis preste ella misma al usuario final servicios intermedios de telecomunicaciones a través de sus redes eléctricas, mediante una filial concesionaria de dichos servicios;
- b) Que Enersis establezca un “*carrier de carriers*”, esto es, haga de esas redes propias sólo un medio de transmisión de servicios que prestarían otras empresas de telecomunicaciones, las cuales competirían con prestadoras de servicios similares, o;
- c) Que establezca dicho “*carrier de carriers*”, pero participando en el mismo otra u otras filiales de Enersis, como usuarios prestadores del servicio final.

En el ámbito de las telecomunicaciones, coexisten mercados de servicios muy diversos, pudiendo distinguirse entre ellos servicios públicos y privados; servicios de voz (telefonía) y aquellos de transmisión de datos, televisión por cable e Internet; servicios de telefonía fija y de telefonía móvil; servicios intermedios, etc., en todos los cuales concurren oferentes y demandantes diversos y en donde las condiciones de competencia que se observan en cada uno de ellos pueden ser disímiles. En cada uno de dichos mercados, aquel agente que es titular del derecho de uso sobre las redes de que se sirven los prestadores de los distintos servicios a usuarios o consumidores goza de una

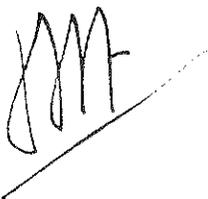
**REPUBLICA DE CHILE  
COMISION RESOLUTIVA**

evidente preeminencia. Atendidas las economías de escala que caracterizan el desarrollo de estas redes de telecomunicaciones, tal como ocurre, análogamente, en las redes eléctricas, de gas u otras, existe una tendencia natural, en el titular de la red, a ser él quien acceda a los clientes finales, tendencia que encuentra su contrapeso en aquella regulación que abre la posibilidad a que otros agentes concurren como competidores en dicho tramo denominado de *última milla*.

Que la circunstancia de que, en un determinado mercado, existan varias redes mediante las cuales se puede llegar a proveer similares servicios, como ocurriría en el caso de que la red eléctrica se incorpore como medio de transmisión de señales de información y comunicación y de las cuales puedan hacer uso otros competidores, no asegura que desaparezca dicha situación de preeminencia. De allí la relevancia que tiene, para el resguardo de la libre competencia, procurar que la cobertura de las diversas redes que puedan coexistir en un mercado sea lo suficientemente amplia y que su utilización por terceros interesados esté garantizada. Sólo mediante esta modalidad se puede impedir la presencia de una posición dominante del titular de cada una de las redes, que en un caso como el que analizamos, perjudicaría a la libre competencia.

Que puede afirmarse que la operación de una red no constituirá un obstáculo a la libre competencia, en la medida que a su titular le sea indiferente quién hace uso de ella, porque su actividad económica se restringirá, en su caso, a obtener lucro por el tráfico que otros, que son competidores entre sí, hacen de ella, sin perjuicio de que tal titular - Enersis, por ejemplo, a través de sus filiales - pueda participar como uno más de esos competidores. Por ello, es teórica y prácticamente recomendable que unas empresas presten los servicios a los usuarios finales y otras, jurídicamente distintas - entre las que pueden contarse, como se dijo, filiales de Enersis, sometidas a claras reglas que eviten la discriminación y los subsidios cruzados - sean proveedoras de la facilidad esencial constituida por la red a través de la cual se accede a dichos usuarios.

Que en el caso particular, dada la condición de Enersis, aún cuando la o las filiales de esa empresa que participaren como usuarios prestadores del servicio al cliente final lo hicieran previo cumplimiento de las condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, siempre existiría una posibilidad de discriminación, en perjuicio de las otras empresas que actuaran en similar calidad, por cuanto aquella modalidad operaría



**REPUBLICA DE CHILE  
COMISION RESOLUTIVA**

con una desigualdad originaria en las condiciones de competencia entre estas empresas y aquellas filiales, respecto a elementos importantes, como el acceso de las empresas, en condiciones equivalentes a la red eléctrica y sus posibilidades de conexión a los distintos puntos de la misma, razón por la cual resulta imperioso enfrentar y hacer lo posible por atenuar aquella desigualdad originaria, mediante las prevenciones que sean necesarias.

En consecuencia, en primer término, si se desea garantizar la libre competencia en condiciones no discriminatorias, es inconveniente que Enersis participe, directamente o a través de una o más filiales suyas, como proveedor exclusivo de servicios de telecomunicaciones al usuario final y que, en cambio, sería deseable que sólo operara el sistema PLC, mediante la concesión de la utilización de su red eléctrica a otras empresas que deseen prestar servicios a usuarios finales, sea que carezcan de medios de transmisión propios o que éstos requieran ser complementados, sin perjuicio de que una filial suya, a través del sistema PLC, pueda competir con aquellas, en garantizadas condiciones de igualdad y sujetas a las disposiciones de la Ley N° 18.168., debiendo constituirse, desde luego, como sociedad anónima abierta.

La Fiscalía estima necesario que en el caso de que Enersis entre a operar mediante la ya aludida tecnología PLC, esta Comisión Resolutiva establezca prevenciones explícitas destinadas a garantizar que dicha empresa cumpla con las obligaciones de dar a los agentes del mercado un trato no discriminatorio en el acceso a la red de transmisión de energía eléctrica y se abstenga de establecer cualquier tipo de subsidio, explícito o implícito.

5.7.- Concluyendo, la prestación por Enersis de un servicio público de transmisión de datos, señales de información y comunicación, a través de la red de distribución eléctrica de baja tensión, basado en la tecnología PLC, no debiera constituir una situación que elimine, restrinja o entorpezca la libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones, en los términos del Decreto Ley N° 211. Sin perjuicio de ello, el Fiscal recomienda:

a) Resolver que, en todo caso, la participación de Enersis en el mercado de las telecomunicaciones, mediante la operación del sistema PLC, se realice **mediante la**



REPUBLICA DE CHILE  
COMISION RESOLUTIVA

**concesión de la utilización de su red eléctrica a otras empresas que deseen prestar servicios a usuarios finales, pudiendo incluir filiales suyas.**

b) Establecer precisas y explícitas prevenciones destinadas a que, si una filial de Enersis, que **deberá constituirse como sociedad anónima abierta**, entrare a competir con otras empresas como prestatario de servicios al usuario final, lo haga **en inequívocas condiciones de igualdad, que garanticen, a los agentes del mercado, un trato no discriminatorio en el acceso a la red de transmisión de energía eléctrica.**

c) Establecer una prevención clara, destinada a impedir que la incorporación de Enersis, propietaria de la red de distribución eléctrica, al mercado de las telecomunicaciones, mediante la aplicación del sistema PLC y los servicios asociados a esta tecnología, permita establecer cualquier tipo de subsidio cruzado, explícito o implícito, en perjuicio de los consumidores de energía eléctrica o, en su caso, de los de telecomunicaciones.

d) Que, sobre la base de las resoluciones y prevenciones recomendadas en los párrafos inmediatamente precedentes, se encomiende a la Fiscalía Nacional Económica realizar una fiscalización del debido cumplimiento de aquéllas.

Cumplidas las resoluciones y prevenciones recomendadas, la Fiscalía Nacional Económica estima que la incorporación del sistema de transmisión sobre la base de la tecnología PLC debiera traer, como consecuencia natural, una profundización de la competencia, en el mercado de las telecomunicaciones.

6.- A fs. 99 esta Comisión se avoca al conocimiento de la materia, confiere traslado a Enersis de la denuncia y de los informes emitidos por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y la Fiscalía Nacional Económica.

7.- A fs. 102 Enersis evacua el traslado y expone lo siguiente:

Que las autoridades consultadas y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), han sostenido que no existe impedimento para que las instalaciones eléctricas puedan ser utilizadas por una filial de Enersis para prestar servicios de



**REPUBLICA DE CHILE  
COMISION RESOLUTIVA**

telecomunicaciones, correspondiendo ahora dilucidar las reglas generales y especiales a la cuales debiera razonablemente sujetarse su participación.

Enersis no descarta que el PLC pueda ser objeto de un uso más intensivo por ella o su filial CAM, reconociendo que ha sostenido conversaciones preliminares con concesionarias de distribución de electricidad de otras regiones del país, quienes han manifestado interés en la materia.

Señala que la red PLC sería ofrecida a empresas concesionarias y prestadoras de servicios de telecomunicaciones a usuarios finales, para lo cual se deberá obtener la correspondiente concesión de servicios intermedios, sin perjuicio de que en dicha prestación participe otra filial de Enersis.

Que las regulaciones que rigen el sector, la forma como se ha desenvuelto y las extensas reglas jurisprudenciales emanadas de los organismos antimonopolios, hacen innecesario y dilatorio un nuevo estudio del mercado, haciendo referencia al proceso que terminó con la Resolución N° 389 y la posterior legislación dictada. Con todo, ello no excluye que la Comisión Resolutiva estime conveniente reiterar esos principios, cuyo cumplimiento preciso quede entregado a las autoridades sectoriales de telecomunicaciones y eléctricas en su caso.

En cuanto a las conclusiones de la Fiscalía Nacional Económica, ésta descarta que la posición de monopolio natural de filiales de Enersis en el mercado regulado de la electricidad pueda hacerse extensivo al mercado regido por la ley de Telecomunicaciones, tanto por la competencia directa existente, como por la disponibilidad de sustitutos. Se reconoce la posición de dominio de CTC, llevando a concluir a la Fiscalía que la incorporación de un nuevo operador mal puede ser considerada una restricción a la competencia en la industria, expresando Enersis que la incorporación del PLC permitirá desafiar la posición que detentan los operadores de servicios a usuarios finales.

En lo referente a las modalidades para operar la red PLC:



REPUBLICA DE CHILE  
COMISION RESOLUTIVA

a) La Fiscalía considera inapropiada la **modalidad de carrier para uso exclusivo de Enersis en servicios de usuarios finales**. Que a pesar de reconocer la Fiscalía que dicho uso exclusivo por el propietario es una tendencia natural en la industria y siendo, según Enersis, una operación que existe y es usual, este no es el modelo de negocios que ella se ha planteado.

b) Modelo *carrier de carriers*: Bajo este modelo una filial de Enersis participará como operadora de la red PLC, sin prestar servicios al usuario final, los que serían provistos por terceros no relacionados. Este es el modelo que Enersis prevé, pero sin descartar su eventual incursión bajo la figura de prestador de servicios a usuarios finales, pues no existen razones para prohibir dicha participación, conclusión sobre la cual el Fiscal también coincide. En este escenario CAM se haría cargo de la implementación, desarrollo, mantenimiento y operación de la Red PLC, que sería puesta a disposición de diferentes prestadores de servicios a usuarios finales. Enersis destaca que éstos prestadores ya disponen de sus redes y por ello el PLC sería especialmente importante al permitir la incorporación de nuevos actores que no cuentan con medios físicos o que son insuficientes, al negocio del servicio a usuarios domiciliarios y empresas.

c) Modelo *carrier de carriers* y **prestador de servicios a usuarios finales** en condiciones de competencia o de concurrencia: La Fiscalía considera compatible el modelo anterior con la prestación por otra filial de Enersis, como usuaria de la red PLC, actuando como un competidor más, en condiciones no discriminatorias, en la prestación de servicios a usuarios finales, pero sujeto a ciertas condiciones que analizará más adelante. Con todo, Enersis deja constancia que la participación en ambos segmentos – transporte y prestación a usuarios finales – puede ser esencial a efectos del desarrollo de la red PLC a nivel masivo, haciendo referencia a los incentivos para implementar el sistema PLC y la expectativa de que terceros lo utilicen o, al menos, lo haga una filial de Enersis, pagando a los operadores de la red el costo de transporte.

En cuanto a los mercados relevantes involucrados en el tercer modelo expuesto, primero, como *carrier de carriers*, Enersis se incorporará a un mercado ampliamente consolidado, entrando a competir con un conjunto de empresas instaladas con medios de transporte, utilizadas por las concesionarias o prestatarias de servicios finales. En este



**REPUBLICA DE CHILE  
COMISION RESOLUTIVA**

punto, Enersis vuelve a describir las condiciones de dicho mercado, quienes participan y grado de cobertura, ya ampliamente descritos en el primer traslado que evacuó.

En el mercado de los servicios a usuarios finales, el acceso abierto a la red PLC permitirá que cualquier compañía, entre las cuales podría encontrarse la propia Entel o una filial de Enersis, pueda otorgar servicio telefónico e Internet a través de esa red. En este segundo mercado relevante el PLC hará posible el ingreso de proveedores a servicios a usuarios finales, que eventualmente puedan partir de "cero", esto es, sin necesidad de realizar inversiones en el desarrollo o ampliación, en su caso, de infraestructura física. Esto en consecuencia, no excluye la posibilidad que el PLC constituya un desafío a la posición de dominancia que detenta actualmente CTC.

En cuanto a los **requisitos o condiciones para la participación de Enersis bajo al modelo antes descrito**, expresa su disposición a que se establezcan medidas destinadas a asegurar condiciones de transparencia y evitar discriminaciones, proponiendo las siguientes para su participación el mercado de las telecomunicaciones por medio de dos filiales separadas:

Filial de Enersis que implemente y opere la Red PLC.

A.- Organización societaria y autorizaciones requeridas:

- a) De acuerdo con la ley, los prestadores de servicios intermedios o de transporte de señales (que no sean de larga distancia), como los que serán prestados por esta filial, deben ser personas jurídicas constituidas en Chile y con domicilio en el país (Ley de Telecomunicaciones, artículos 8° y 21, inciso primero)
- b) De este modo, la actual filial de Enersis, Compañía Americana de Multiservicios Limitada (CAM), que ha solicitado el permiso provisorio para desarrollar el proyecto experimental de PLC y ha efectuado ya significativas inversiones, podría solicitar la concesión definitiva para la explotación de servicios de transporte de señales de terceros, la que debe ser otorgada por decreto supremo (Ley de Telecomunicaciones, artículo 8° inciso final)



**REPUBLICA DE CHILE  
COMISION RESOLUTIVA**

**B.- Reglas de no discriminación arbitraria**

- a) La red PLC será implementada por una filial de Enersis, CAM, por ejemplo, y para su operación comercial se ha visto que requiere de una concesión de servicios intermedios. De acuerdo con las regulaciones, no existe obligación legal de dar acceso a terceros y, de hecho, la ley de Telecomunicaciones no prevé expresamente la situación de servicios de transporte de señales de carácter local (en oposición a señales de larga distancia).
- b) Por ello, Enersis propone que la filial que sea concesionaria de servicios intermedios, ofrezca voluntariamente el uso de la Red PLC, en condiciones no discriminatorias, a cualquier empresa que desee prestar servicios a los usuarios finales.
- c) Dado que en una etapa inicial no está previsto que Enersis, por medio de otra filial, participe en la prestación de servicios al usuario final, no existirían incentivos para discriminar y, por el contrario, el natural interés de la filial que opera la Red PLC será contar con el mayor número de empresas que la utilicen para prestar servicios a los usuarios finales, lo que haría innecesario establecer reglas especiales de no discriminación, sin perjuicio de que resulten aplicables las reglas generales que emanan de los numerosos precedentes de los tribunales de la libre competencia.

Filial de Enersis que preste servicios al usuario final:

**A.- Organización societaria y autorizaciones requeridas:**

- a) Enersis no tiene inconveniente en que a efectos de transparencia esa filial se organice como una sociedad anónima sometida voluntariamente a las normas de las abiertas, según lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley General de Telecomunicaciones, lo que satisfaría la proposición del Fiscal.  
Enersis, asimismo, tampoco tendría inconvenientes en que la filial que preste servicios a usuarios finales se vea impedida de participar en servicios de transporte de señales de terceros (*carrier de carriers*), así como que la filial que preste esta última clase de servicios se vea impedida de atender consumidores finales.
- b) En cuanto prestador de servicios a usuarios finales, esta filial deberá requerir las autorizaciones que correspondan a la naturaleza del servicio.



**REPUBLICA DE CHILE  
COMISION RESOLUTIVA**

**B.- Reglas de no discriminación:**

Enersis hace referencia a las reglas de la Ley General de Telecomunicaciones aplicables y señala que la filial de Enersis que participe eventualmente en el segmento de prestaciones a consumidores finales, solicitando concesión para prestar servicio público telefónico, estaría sujeta a un conjunto de obligaciones, con diversos sujetos activos:

- 1.- Los propios usuarios de tales servicios: artículos 24 B a 24 G.
- 2.- Los concesionarios de servicios intermedios de larga distancia, principalmente respecto de accesos e interconexiones a la red telefónica, en condiciones igualitarias, para el establecimiento del sistema multiportador discado o contratado: artículo 24 bis.
- 3.- Otros concesionarios de servicios públicos telefónicos, ubicados en una misma zona primaria, para la interconexión en los puntos de la red que sean determinados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de modo que los usuarios de esos servicios que sean atendidos por diferentes prestadores puedan comunicarse: artículo 25 inciso cuarto.

Relaciones entre la filial de Enersis que opera la Red PLC y la filial de Enersis que preste servicio a usuarios finales.

**A.- Normas sobre no discriminación.**

- a) Las relaciones entre ambas filiales estarán sujetas a las normas generales de no discriminación, accediendo la filial que preste servicio a usuarios finales en las mismas condiciones de acceso que rijan para aquellos terceros no relacionados. Estas condiciones o reglas debieran referirse al tiempo de respuesta de las solicitudes de uso de la red, precios y calidad de servicio, entre otras.

De requerirse normas más precisas, estas debieran implementarse en su oportunidad, para lo cual Subtel dispone de amplias capacidades, bastando que la Comisión Resolutiva fije los principios generales.

- b) A tales reglas se agrega el conjunto de normas sobre conflictos de interés y operaciones entre personas relacionadas, previstas en la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, las que persiguen condiciones de equidad similares a las



**REPUBLICA DE CHILE  
COMISION RESOLUTIVA**

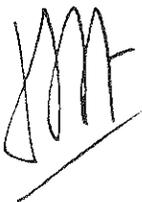
prevalecientes en el mercado. Enersis y sus filiales están sujetas actualmente a esas regulaciones cuyo cumplimiento está sometido a la Superintendencia de Valores y Seguros.

B. - Reglas que eviten los subsidios cruzados:

- a) Corresponderá a las autoridades de los sectores eléctrico y de telecomunicaciones promover las medidas de transparencia y neutralidad que puedan resultar necesarias para evitar eventuales subsidios (entre el operador eléctrico y el operador de la red PLC; entre los usuarios de servicios eléctricos y los usuarios finales de servicios de telecomunicaciones; y entre el operador de la red PLC y la empresa que preste servicios a usuarios finales).
- b) Enersis se somete voluntariamente a las normas previstas sobre la materia por la Ley General de Telecomunicaciones respecto de los concesionarios de servicios públicos y concesionarios de servicios intermedios que presten servicios de larga distancia, que sean relacionados: artículos 26, inciso cuarto y 36 Bis, inciso octavo. Pone como ejemplo que el operador de la red PLC, no pueda comercializar servicios por cuenta de la que presta servicios a usuarios finales y a la inversa.

Finalmente, luego de resumir sus argumentos, Enersis agrega que no se conocen cuestionamientos formulados al ingreso de las nuevas tecnologías que competirán con el PLC y por lo mismo, resulta absurdo que se esgriman reparos artificiales para su incorporación, en especial si éstos se fundan en ineficiencias de la tecnología que opera la propia Entel. Que Enersis ha mostrado su disposición a que se acojan los criterios que el Fiscal plantea para que esta empresa participe en el segmento de las telecomunicaciones, no pudiendo quedar postergado el beneficio que esta nueva tecnología conlleva, con el fin de resguardar intereses particulares y aprensiones que, además de ser eventuales, son la consecuencia de conjeturas infundadas tendientes a dilatar la entrada de un nuevo participante

Por consiguiente, solicita rechazar en todas sus partes la denuncia de Entel, declarando que Enersis puede participar en el mercado de las telecomunicaciones, bajo las reglas y principios que propone en el traslado.



**REPUBLICA DE CHILE  
COMISION RESOLUTIVA**

8.- Esta Comisión estimó que no habían hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, y ordenó traer los autos en relación, teniendo lugar la vista, quedando la causa en estado de fallo.

**CONSIDERANDO**

PRIMERO: Que la materia que esta Comisión debe resolver versa sobre la posibilidad, desde el punto de vista de la legislación de defensa de la competencia, de que la empresa Enersis S.A., por sí misma o por intermedio de otras personas jurídicas relacionadas, ingrese al mercado de las telecomunicaciones mediante el desarrollo y operación del sistema denominado Powerline Communications o PLC; y, particularmente, si es posible garantizar que en ese evento prevalezcan condiciones de competencia en los mercados en que participen dichas empresas, vinculadas a Enersis, dada su significativa participación en el mercado de la distribución eléctrica, al controlar el acceso a las redes de distribución de sus filiales Chilectra y Río Maipo, medios por vía de los cuales dicha tecnología operaría;

SEGUNDO: Que, por cierto, los organismos de defensa de la competencia están facultados para investigar y proponer las medidas para evitar prácticas que importen un abuso de posición dominante e impedir la ocurrencia de conductas anticompetitivas, dando origen a ineficiencias que distorsionan la asignación de recursos y perjudican a la larga al consumidor final.

En efecto, mediante Resolución N° 389, de 16 de abril de 1993, esta Comisión declaró que las compañías telefónicas locales pueden participar en la prestación de servicios de telecomunicaciones de larga distancia nacional e internacional, mediante la adopción del llamado sistema multicarrier, que permite al usuario la libre elección del portador, y, por su parte, que las compañías que ofrecen servicios de larga distancia nacional e internacional pueden participar en la prestación de servicios de telecomunicaciones locales. Asimismo, estableció las condiciones para que efectivamente se garantizara la libre competencia y la mayor transparencia en las conductas y operaciones de dichas empresas;



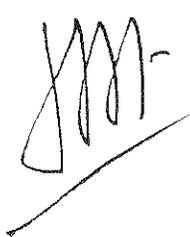
**REPUBLICA DE CHILE  
COMISION RESOLUTIVA**

TERCERO: Que se ha solicitado por Entel un pronunciamiento acerca de las medidas pertinentes para asegurar una libre y real competencia en el mercado de los servicios de telecomunicaciones prestados a través de redes eléctricas, según se describe en su presentación de fs. 5. Además, ha solicitado a esta Comisión que fije las condiciones o reglas a las cuales deberá sujetarse el servicio que se preste mediante la tecnología PLC en el mercado de las telecomunicaciones;

CUARTO: Que tal como se ha señalado en el informe de la Fiscalía Nacional Económica, que rola a fs. 84, esta Comisión emitirá su pronunciamiento acerca de la incorporación de la tecnología PLC en el mercado de la telecomunicaciones, bajo el supuesto de que conforme a las legislaciones eléctrica y de telecomunicaciones, cuya supervisión está encomendada a órganos determinados de la Administración, es jurídicamente posible efectuar el proyecto de incorporación del sistema PLC en dicho mercado;

QUINTO: Que dados los antecedentes recabados, a juicio de esta Comisión, la integración de servicios públicos, en una misma área geográfica, que se produciría al incorporarse Enersis al mercado de las telecomunicaciones, no puede ser considerada como una restricción a la libre competencia, habida consideración que este mercado está compuesto por múltiples actores que han desarrollado un alto grado de competencia entre ellos, existiendo diferentes alternativas de suministro o servicio. Por el contrario, esta nueva tecnología, debiera traer como consecuencia natural una profundización de la competencia en el mercado de las telecomunicaciones, tanto a nivel de servicios de transporte o intermedios, como a nivel de proveedores de servicios que acceden a usuarios finales, sean empresas o personas naturales;

SEXTO: Que esta Comisión, en el mismo sentido manifestado por la Fiscalía Nacional Económica en su informe, tendrá por especial preocupación la definición del agente económico que prestará el servicio al cliente final, dado el control que posee Enersis sobre las redes de electricidad y la tendencia natural a que sea el dueño de la red quien acceda al usuario final. Las posibilidades que Enersis tiene para participar en este mercado, con la tecnología PLC, son las siguientes:



**REPUBLICA DE CHILE**  
**COMISION RESOLUTIVA**

- a) Que Enersis preste ella misma al usuario final servicios de telecomunicaciones a través de las redes eléctricas que controla, mediante una filial concesionaria de dichos servicios;
- b) Que Enersis establezca un “*carrier de carriers*”, esto es, haga de esas redes sólo un medio de transmisión de servicios que prestarían otras empresas de telecomunicaciones, las cuales competirían con prestadoras de servicios similares, o;
- c) Que establezca el denominado “*carrier de carriers*”, pero participando en el mismo otra u otras filiales de Enersis, como usuarios prestadores de servicio final;

SEPTIMO: Enersis ha manifestado a este respecto que su intención es que la red PLC sea desarrollada por una filial de Enersis, siguiendo en una etapa inicial el modelo “*carrier de carriers*”, mediante una concesión de servicios intermedios de telecomunicaciones, y que en ese carácter, esa red estará a disposición de terceros en condiciones de acceso abierto, bajo reglas de no discriminación arbitraria y a precios acordes con la competencia existente en ese mercado. Ha expresado también que esta filial competirá con prestadores de servicios de transporte que utilizan variadas tecnologías y que a su vez, los usuarios de la red PLC serán empresas que proveen servicios a clientes finales, entre los cuales no se descarta que participe, en condiciones también no discriminatorias, una filial de Enersis, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.

Por su parte, la Fiscalía ha informado que si se desea garantizar la libre competencia en condiciones no discriminatorias, es inconveniente que Enersis participe, directamente o a través de una o más filiales suyas, como proveedor **exclusivo** de servicios de telecomunicaciones al usuario final y que, en cambio, sería deseable que sólo operara el sistema PLC, mediante la concesión de la utilización de su red eléctrica a otras empresas que deseen prestar servicios a usuarios finales, sea que carezcan de medios de transmisión propios o que éstos requieran ser complementados, sin perjuicio de que una filial suya, a través del sistema PLC, pueda competir con aquellas, en garantizadas condiciones de igualdad y sujetas a las disposiciones de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, debiendo constituirse como sociedad anónima abierta.



**REPUBLICA DE CHILE  
COMISION RESOLUTIVA**

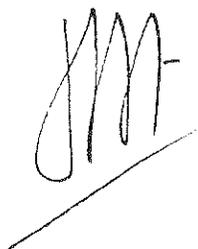
OCTAVO: Que analizados los antecedentes de autos y acorde con las consideraciones precedentes, esta Comisión estima que Enersis S.A. puede participar en el mercado de las telecomunicaciones por intermedio de la operación del sistema PLC, mediante la concesión de la utilización de sus redes eléctricas a otras empresas que deseen prestar servicios al usuario final.

En este último mercado, también podrá participar una filial de Enersis como proveedor de servicios a usuarios finales, la que deberá constituirse como sociedad anónima con carácter de abierta, inscribiéndose para el efecto en el Registro de Valores, y que deberá intervenir en condiciones de igualdad, garantizándose a los demás agentes del mercado no vinculados al controlador u operador de la red PLC, un trato no discriminatorio en el acceso a la misma;

NOVENO: Que tal decisión se basa en que la operación de la red no constituirá un obstáculo a la libre competencia, en la medida que a su titular le sea indiferente quién hace uso de ella, debido a que su actividad económica se restringirá a obtener beneficios por el tráfico que otros, que son competidores entre sí, hacen de ella, sin perjuicio de que tal titular pueda participar como uno más de esos competidores, posición que es sustentada también por la Fiscalía Nacional Económica.

Que dados estos argumentos, para la implementación del sistema PLC, es necesario que unas empresas presten los servicios a los usuarios finales y otras, jurídicamente distintas, entre las cuales pueden contarse filiales de Enersis, sean proveedoras de la facilidad esencial constituida por la red a través de la cual se accede a dichos usuarios;

DECIMO: Que esta Comisión desde ya previene que no podrán existir subsidios cruzados, ya sean implícitos o explícitos, entre Enersis, controladora de la red de distribución eléctrica, y los servicios de telecomunicaciones que preste por medio de filiales, no pudiendo el operador eléctrico absorber costos de o transferir utilidades a sus actividades en el mercado de las telecomunicaciones. Asimismo, tales subsidios tampoco pueden existir entre la empresa que proveerá los servicios de transporte de telecomunicaciones mediante el sistema PLC y la filial de Enersis que preste servicios a usuarios finales por esa red;



**REPUBLICA DE CHILE  
COMISION RESOLUTIVA**

UNDECIMO Que para los efectos de lo expuesto en el motivo precedente, y teniendo en consideración lo razonado en el Considerando séptimo de la Resolución N° 592, de 21 de marzo de 2001, dictada por esta H. Comisión, las rentas que cobre la propietaria por el uso de las líneas eléctricas por medio de las cuales se preste el servicio de telecomunicaciones por el sistema PLC ( Power Line Communications) deberá ser informado a la autoridad eléctrica ( Comisión Nacional de Energía) para los efectos de calcular el VAD ( Valor Agregado de Distribución) a la fijación tarifaria que corresponda.

Y vistos además lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 6°, 17 y 18 del Decreto Ley N° 211, esta Comisión **resuelve:**

1°.- Enersis S.A. puede participar en el mercado de las telecomunicaciones, mediante la implementación, desarrollo y comercialización de la tecnología denominada Powerline Communications o PLC, bajo las medidas y sujeta a las prevenciones que se establecen a continuación:

1.1.- La participación de Enersis S.A. en el mercado de las telecomunicaciones, a través de una o más filiales, por vía de la operación del sistema PLC, se realizará mediante la concesión de la utilización de su red eléctrica a otras empresas que deseen prestar servicios a usuarios finales, sea que carezcan de medios de transmisión propios o que éstos requieran ser complementados;

1.2.- Las empresas que presten servicios de transporte o servicios intermedios de telecomunicaciones por vía de la operación del sistema PLC, deben dar la misma clase de accesos o conexiones a todas las empresas que deseen prestar servicios a usuarios finales, para así suministrarles un servicio de idéntica calidad en cuanto a aspectos tales como el tiempo de respuesta de las solicitudes de uso, grado de servicio, etc.;

1.3.- En el evento que Enersis S.A. entrare a competir con otras empresas como prestataria de servicios al usuario final, deberá hacerlo por medio de una filial, la que deberá constituirse como sociedad anónima con carácter de abierta la que participará en condiciones de igualdad en dicho mercado. El operador de la red PLC garantizará, en



**REPUBLICA DE CHILE  
COMISION RESOLUTIVA**

todo caso y a todas las empresas prestatarias de servicios al usuario final, un trato no discriminatorio en el acceso a la red de transmisión de energía eléctrica;

1.4.- La incorporación de Enersis S.A., en los términos expresados precedentemente, no podrá significar de modo alguno el establecimiento de subsidios cruzados, sean estos explícitos o implícitos, en perjuicio de los consumidores de energía eléctrica o, en su caso, de los de telecomunicaciones.

1.5.- Enersis S.A., o sus filiales, deberán solicitar la correspondiente concesión de los servicios de telecomunicaciones que en definitiva presten, de conformidad a las disposiciones pertinentes de la Ley General de Telecomunicaciones, y ceñirse a la normativa y a los procedimientos establecidos en dicha Ley, quedando sujetas a la fiscalización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

1.6.- La propietaria de las líneas eléctricas por las cuales se desarrollará el sistema PLC deberá comunicar a la autoridad eléctrica (Comisión Nacional de Energía) las rentas que cobre por el uso de las líneas, para los efectos de que se calcule en la oportunidad que corresponda, el VAD de la empresa distribuidora.

2°.- La Fiscalía Nacional Económica velará por el cumplimiento de las medidas y prevenciones antes señaladas, sin perjuicio de las facultades que les correspondan a las autoridades sectoriales en la aplicación y el control de la Ley General de Telecomunicaciones y del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1982, de Minería.

Notifíquese y archívese en su oportunidad.

Comuníquese al señor Fiscal Nacional Económico, a los señores Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción, y de Transportes y Telecomunicaciones; a la Comisión Nacional de Energía, Subsecretaría de Telecomunicaciones y Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

N° 675-02.

Pronun//

**REPUBLICA DE CHILE  
COMISION RESOLUTIVA**

//ciada por don José Luis Pérez Zañartu, Ministro de la Excma. Corte Suprema y  
Presidente de la H. Comisión; don Cristián Palma Arancibia, Director del Servicio  
Nacional de Aduanas; y don Patricio Rojas Ramos, Decano de la Facultad de Ciencias  
Económicas y Administrativas de la Universidad Finis Terrae.

